85

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Número de Expediente: PFPA/11.2/3S.4/0033-24
Inspeccionado: [redacted]
Asunto: Se emite acuerdo de resolución de daño no ambiental
Acuerdo No. PFPA/11.3/01716-2024-094

En San Francisco de Campeche, Campeche a 10 de septiembre del año 2024.

V I S T O S en el expediente administrativo número PFPA/11.2/3S.4/0033-24, abierto a nombre de la empresa denominada [redacted] EN ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, [redacted] ESTADO DE CAMPECHE, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Escrito con sello de recibido por la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de fecha 26 de agosto del año 2024, signado por el [redacted] en su carácter de administrador único de la sociedad denominada [redacted] de C.V, personalidad que acredita con el instrumento número [redacted] de fecha 15 de abril de 2016, pasada ante la fe del notario [redacted] del Distrito Federal, [redacted] señalando domicilio para oír y recibir notificaciones [redacted] Campeche, Estado de [redacted] autorizando para tales efectos a la [redacted] en carácter de asesores técnicos de la razón social que representa.

Escrito por el cual solicita se expida una constancia de daño no ambiental en la Zona Federal Marítimo Terrestre, por razón de que requiere dar continuidad a un trámite de solicitud de autorización en materia de impacto ambiental; para tales efectos adjunta a su solicitud los documentos descritos en su oficio.

SEGUNDO.-: Con fecha 27 de agosto de 2024, se emitió la Orden de inspección Ordinaria en Materia de Impacto Ambiental No. PFPA/11.2/3S.4/00137-24, suscrita por la C. Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, según oficio PFPA/1/004/2022 de fecha 28 de Julio del 2022 con N° de Expediente PFPA/1/4C.26.1/00001-22 emitido por Blanca Alicia Mendoza Vera en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, por medio de la cual se comisiona a personal de inspección de recursos naturales a realizar visita de inspección a [redacted] a través de su representante legal o propietario o poseedor o encargado o personal autorizado o responsable de las obras y actividades, ubicada en Zona Federal MARITIMO Terrestre y Terrenos Ganados al [redacted]

TERCERO: Con fecha 28 de agosto de 2024, se procedió a desahogar la visita de inspección ordenada en el párrafo precedente, levantando para constancia el Acta de inspección número 11.2/3S.4/0013724, en el cual se circunstanció hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase, surtiendo los efectos legales procedentes.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento

2024 AÑO DE Felipe Carrillo PUERTO BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB

administrativo en que se actúa se dicta el presente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B) fracción I, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones I, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II,, III, IV, V, X, XI, XII, XV, XVII, XIX, XXIII, XXIV, XXV, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXVI, XXXIX,, XL, XLII, XLV, XLVII,, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL, XLII, XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022; 1°, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana [redacted], de fecha 31 de agosto de 2022.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en su artículo primero señala que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen, entre otros objetivos propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- *Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.*
- *La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.*
- *La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo.*

Asimismo, es menester precisar que los artículos 161 al 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente faculta a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, actualmente Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de la cual esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es un órgano desconcentrado, a realizar los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de dicho ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos de los artículos 160 y 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene por presentado y admitido el escrito de cuenta signado por el Lic. [redacted], en consecuencia, agréguese al presente para los efectos legales procedentes; se admite el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, al igual, que se tiene como autorizada a la profesionista señalada en su escrito.

consistente en documentales públicos, siendo las siguientes:

- *La orden de inspección Ordinaria en Materia de Impacto Ambiental número PFPA/11.2/3S.4/00137-24, de fecha 27 de agosto de 2024.*
- *El acta de inspección número 11.2/3S.4/00137-2024 de fecha 28 de agosto de 2024.*

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3° de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.".

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

b).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Campeche, es legalmente competente para conocer el presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción II, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I,4 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones I, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II,, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022; 1°, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de Agosto de año dos mil veintidós.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

C).- LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refieren los artículo 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

D) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la encargada de despacho y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

> *ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.*

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

> *DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.*
>
> *TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.*

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

> *DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*
>
> *Quinta Epoca:*
> *Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.*
> *Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.*
> *Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.*
> *Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.*
> *Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.*
> *Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos*

Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

CUARTO. - En base al análisis de valoración de lo circunstanciado en el medio de prueba consistente en el acta de inspección número PFPA/11.2/3S.4/00137-24, de fecha 28 de agosto del año 2024, donde el personal actuante comisionado al momento del desahogo de la visita de inspección, se circunstancio, que del recorrido se observa que el predio sujeto a inspección se encuentra dentro de la poligonal de terrenos ganados al mar y de zona federal marítimo terrestre, haciendo constar que en el predio no se están realizando obras o actividades y, se observó que el 70% de la superficie del predio se encuentra en estado natural, sin embargo, se observaron vestigios de obras de lo que fue un varadero de reparación de embarcaciones, siendo, un total de la superficie inspeccionada de 1,127 metros cuadrados y se localiza en la carretera Lerma. Campeche.

QUINTO.- En atención a lo descrito en la acta de inspección descrita, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche en concordancia con la documentación agregada en autos, adjuntas al escrito con sello de recibido con fecha 26 de agosto de 2024, signado por el [redacted] en su carácter de representante legal de la empresa [redacted]V, mediante el cual solicita se le expida la constancia de daño no ambiental en zona federal marítima terrestre, por los motivos expuestos en su escrito.

Atendiendo los hechos contenidos en el acta, resulta procedente determinar en el presente asunto no se encuentran hechos u omisiones que puedan ser susceptibles de infracción alguna, al señalarse que en el predio inspeccionado no se están realizando obras o actividades y que el 70%bde la superficie se encuentra en estado natural. Por lo que, se estima pertinente a determinar la conclusión del presente expediente administrativo, en virtud de no encontrar elementos para iniciar procedimiento sancionador y, no advertir ningún desequilibrio o impacto ambiental en el predio inspeccionado.

Lo anterior, encuentra sustento jurídico, atentos a la siguiente tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, en la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tesis P./J. 43/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer

efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Derivado de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones: 8

CONCLUSIONES

I.- Del estudio realizado al contenido del medio probatorio consistente en el Acta de Inspección número 11.2/3S.4/00137-24, de fecha 28 de agosto del año 2024, se determina que no existen actividades que deban someterse a estudio de impacto ambiental, por ende, no se actualiza ninguna infracción al Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación de impacto ambiental.

II.- Ahora bien, en razón de no existir hechos probables de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente., atendiendo a la solicitud realizada por el representante legal de la empresa denominada [redacted] por el cual solicita una constancia de daño no ambiental, siendo, que en su escrito se adjuntó el recibo de pago por concepto de expedición de constancia de Daño no ambiental en la Zona Marítimo terrestre por la cantidad de $6,069.00 (Seis mil sesenta y nueve pesos 00/100 m.n.), a efecto de ésta autoridad administrativa proceda a emitir el documento correspondiente.

III.- De conformidad con lo establecido en el numeral 5 fracción III del Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que define como daño ambiental, como lo que ocurre sobre algún elemento ambiental a consecuencia de un impacto ambiental adverso y, dado que, en el sitio inspeccionado, el personal inspeccionado actuante circunstanció en el acta de inspección número 11.2/3S.4/00137-24 de fecha 28 de agosto del año 2024, que no se observa daño ambiental alguno, máxime que de la misma se advierte que no hay obras en construcción; así como actividades industriales o comerciales, sin embargo, se observa que dentro de la superficie sujeta a inspección se observaron solo vestigios de obras de lo que fue un varadero de reparación de embarcaciones, por lo que esta autoridad determina que no existe comisión de infracción administrativa que pueda ser susceptible de ser sancionado por ésta autoridad administrativa.

IV.- En apego a lo anterior, con fundamento en lo establecido en el numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que exhibió el formato pago de derechos correspondientes, por la cantidad de **$6,069.00 (SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).**, se expide **RESOLUCION DE NO DAÑO AMBIENTAL**, únicamente por lo que respecta a la superficie inspeccionada misma que se localiza EN ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MA[redacted]

V.- En vista de lo anterior, los inspectores comisionados, circunstanciaron hechos u omisiones que no son constitutivos de infracciones a la Normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a determinar que no existen irregularidades en las actuaciones que integran el presente expediente administrativo, el cual señala lo siguiente:

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I.- La resolución del mismo;

VI- En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de válido y en consecuencia esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de [redacted] al no encontrarse ante un caso de violación a la materia ambiental en impacto se ordena el archivo definitivo de este expediente, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

A.- RESOLVER EN DEFINITIVA EL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, toda vez, que al momento del recorrido de campo en el lugar objeto de inspección, el personal actuante describió que el lugar de inspección el 70% se encuentra en estado natural, sin la existencia de obras u actividades que causen algún desequilibrio ecológico y, por ende, se expide el resolutivo de daño no ambiental.

B).- Por ello, se ordena EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACION, misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de [redacted] procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Que de la lectura y análisis practicado a los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección 11.2/3S4.4/00137-24 de fecha 28 de agosto del año 2024 y, las documentales existentes en autos, se determina que, en el presente asunto, no se infringe el Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento al interesado, que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de [redacted]he, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

TERCERO. – La presente solo se refiere a los aspectos ambientales de la referida superficie inspeccionada, sin que se le exente de la obligación para obtener autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y/o similares que sea requisito para la ejecución y/u operación de algún proyecto cuando así lo consideren las Leyes y los Reglamentos que correspondan aplicar por otras autoridades federales, estatales o municipales.

CUARTO. - Se hace del conocimiento que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el RECURSO DE REVISIÓN, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

QUINTO. - El Despacho de la Oficina de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida las Palmas Sin Número, Colonia la Ermita, C.P 24020, Campeche.

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

SEXTO. - Con fundamento en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL [redacted] **EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD** [redacted] **O A TRAVÉS DE SUS AUTORIZANDO PARA TALES EFECTOS A** [redacted] **EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES UBICADO EN** [redacted] **MUNICIPIO** [redacted] entregando copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PARA EN SU CASO, DICTAR LOS ACUERDOS Y PROVEÍDOS QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NO. PFPA/1/004/2022, EXPEDIENTE NO. PFPA/1/4C.26.1/00001-22, DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, EXPEDIDO POR LA LICENCIADA BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
GGGG/rraj

DELEGACI
TADOS UNI
FEDERAL DE PRO

CEDULA

[redacted]

PRESENTE.-

En [redacted] Mpio. de [redacted] Edo. de Campeche, siendo las 16:05 horas del día, de fecha 13 de Septiembre del año 2024, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno Servidor Público adscrito a la Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio 03319 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [redacted], en busca del C. [redacted], a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el Acuerdo de Resolución de Inicio no * de fecha 10 de septiembre del año 2024, No. PFPA/11-3/017/6-2024-094 emitido por la encargada de la PROFEPA, Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García, dentro del expediente administrativo, No. PFPA/11.2/35.4/0033-24; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de credencial para votar, clave [redacted] y quien dijo tener el carácter de Inspeccionado, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 05 foja (s) útiles, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "El INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.-

* ambiental

El Notificador

C. Juan Carlos Cahuich Zenteno

El Notificado

C. [redacted]

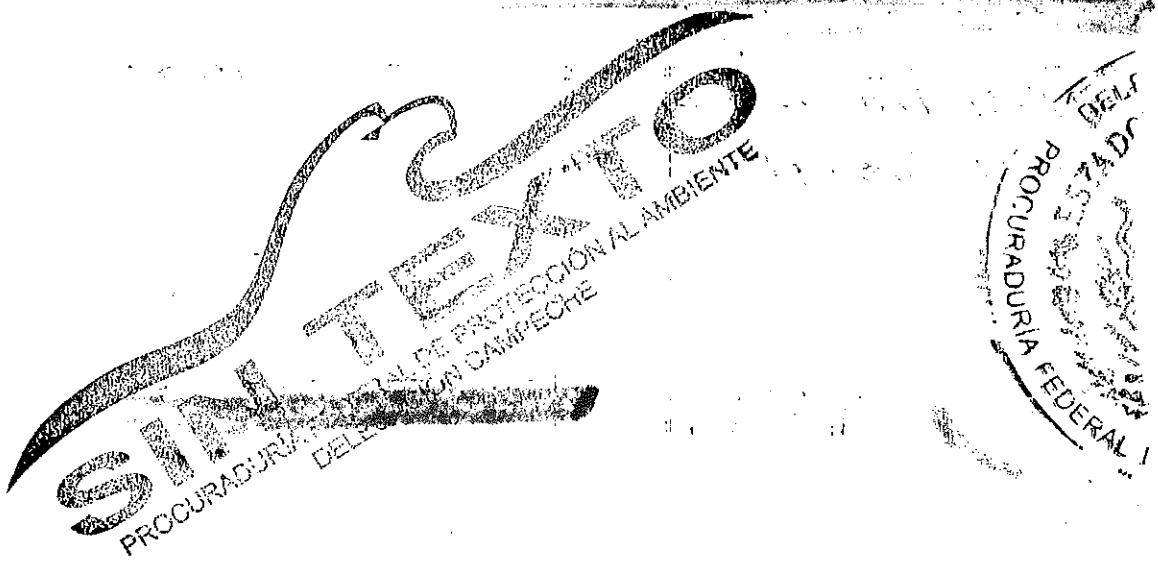
SIN TEXTO
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
PROCURADURÍA FEDERAL